



Número Único 173806106939201680717-00
Ubicación 17295
Condenado MARIA YAZMIN RIOS
C.C # 30351176

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 173806106939201680717-00
Ubicación 17295
Condenado MARIA YAZMIN RIOS
C.C # 30351176

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

100

100

P₄

Ejecución de Sentencia	: 17295
No. Unico de Radicación	: 17380-61-06-939-2016-80717-00
Condenado:	: MARÍA YASMÍN RÍOS
Cédula:	: 30351176
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALES (CALDAS)
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1237

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **María Yasmín Ríos**, conforme la solicitud hecha por la penada y la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2019 por el Juzgado Penal del circuito Especializado de Manizales (Caldas), fue condenada **María Yasmín Ríos** como cómplice de los delitos de **concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y al pago de mil trescientos cincuenta y uno (1351) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

María Yasmín Ríos está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **1º de noviembre de 2017**, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **36 meses**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **7.5 días** en auto del 14/04/2020 y **16.5 días** en interlocutorio de la fecha.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que la señora **Ríos**, a la fecha ha purgado **36 meses y 24 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **32 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, es preciso indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

CDVM



*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de Conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual debe calificarse como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“El día 2 de noviembre de 2017, se efectuó operativo por parte de la Policía Judicial donde fueron capturadas varias personas y se allanaron unos inmuebles. El objetivo del operativo fue la desarticulación de la banda de microtráfico

denominada “Los Coreanos”, que operaba en el municipio de La Dorada (Caldas). De la cual hacían parte los señores Héctor (...) y María Jazmín Ríos.

(...)

En el caso concreto la acreditación de la materialidad de la conducta, tiene sustento en los informes de investigador de campo, las entrevistas, las interceptaciones telefónicas, la vigilancia y seguimiento a personas, así como los allanamientos realizados a las viviendas de los procesados, que dan cuenta de la vinculación de éstos a un grupo que existiendo como organización, tenía como finalidad la distribución de estupefacientes dentro del casco urbano del municipio de La Dorada (Caldas).

(...)”

Y al momento de llevar a cabo el estudio de los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, indicó:

*“Debe advertirse de entrada que ni el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni el de prisión domiciliaria pueden ser concedidos a los señores (...) y la señora, **María Jazmín Ríos**, dado que no se cumple con el factor objetivo que se desprende de los artículos 63 y 38B del C.P. y, se releva entonces de la carga de realizar consideraciones adicionales. Además, teniendo en cuenta la gravedad de las conductas y las circunstancias en las cuales se desarrollaron, y la peligrosidad en concreto de la banda a la que pertenecían los procesados, no se podría deducir seria, fundada y motivadamente que no colocarían en peligro a la comunidad y que no evadirían el cumplimiento de la pena, surgiendo clara la necesidad de un riguroso tratamiento penitenciario...”.*

De conformidad con lo anterior, es claro que el fallador consideró como graves las conductas punibles, teniendo en cuenta que la sentenciada en compañía de otras personas conformaron una organización criminal dedicada al micro-tráfico de estupefacientes en el municipio de La Dorada (Caldas), reflejando con ello que su comportamiento no ha sido adecuado y que es un peligro para la comunidad, por lo que merece un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la sociedad, la cual se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa a las que se hizo alusión en la sentencia.

Por otro lado, este Despacho considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación unos de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la seguridad y la salud pública, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad de la delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal de las conductas punibles por las que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de las mismas, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado Fallador**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **María Yasmín Ríos**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


República de Colombia
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 6-11-20 HORA: _____

NOMBRE: María Yasmín Ríos

CÉDULA: 30351776

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 01 DIC 2020 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia

La Secretaria _____

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Vie 06/11/2020 13:09

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

Así mismo, cumplo con el deber de informar que a la fecha no se me ha remitido el auto 740 del 06-jul-2020, proferido dentro del radicado 7493, respecto del cual solamente se me envió un correo electrónico sin documentos anexos.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11797	Miguel Ángel Pinzón Barrera	7/10/2020
17514	Fredy Villamil Useche	20/10/2020
113039	William Celorio Rentería	28/10/2020
113039	William Celorio Rentería	28/10/2020
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	19/10/2020
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	19/10/2020
31129	César Augusto León Bermúdez	30/10/2020
25158	Didier Steven Becerra Palacios	27/10/2020
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	28/10/2020
25816	Ángel María Aponte Tovar	30/10/2020
17295	María Yasmín Ríos	30/10/2020
17295	María Yasmín Ríos	30/10/2020
54853	Jhon Alexander López Velandia	3/10/2020
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	28/10/2020
42674	Jan Carlo Arias Pérez	29/10/2020
42726	Jhon Jaeder Quitián Pérez	29/10/2020
42726	Jhon Jaeder Quitián Pérez	29/10/2020
48380	Luis Alejandro Muñoz Tariffa	3/11/2020
42310	Milton Arlin Hinestroza Apolinar	29/10/2020
42310	Milton Arlin Hinestroza Apolinar	29/10/2020
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	29/10/2020
51159	Jhoan Alejandro Devia Vargas	27/10/2020
14894	Rodolfo Ramírez Sánchez	21/10/2020
31478	Diana Isabel Montero Rivera	29/10/2020
49990	Jesús Augusto Chaux Ossa	19/10/2020
47151	Eduar Jarvey Díaz Malaver	28/10/2020
3689	Jorge Andrés Fonseca	29/10/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

1

J 18
NI. 17295******* URGENTE ***** NI.17295 - 18 - AG -LMMM**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/11/2020 4:57 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

recurso jepms 18 bogota.pdf;

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Yadith Juliana Navarro Herreño <julis109pipe@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 4:33 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso jepms 18 bogota.pdf

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

11 de Nov. de 2020

Doctora

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

Jueza dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Apelación al Auto Interlocutorio No. 1237

Condenada: MARIA YASMIN RIOS - 30351176

Radicado No. 17380610693920168071700 N.I. 17295

**Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. –
CPAMSMBOG. Patio 4**

MARIA YASMIN RIOS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30351176, bajo custodia en Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG, por orden Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, y acogiéndome al artículo 178 de la Ley 906 de 2004, atentamente me permito dirigirme a su Despacho, con el fin de interponer el recurso de la referencia, contra el Auto Interlocutorio No. 1237 del 30 de octubre de 2020, por las siguientes razones:

1. Me notifiqué del Auto Interlocutorio No. 1237 del 30 de octubre de 2020, el día 6 de noviembre de 2020, por lo tanto, estoy dentro de los términos para recurrir.
2. Solicité el derecho al subrogado de Libertad Condicional, instituido en el Código Penal Colombiano, **Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:** 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social., situación que cumplo y mi comportamiento en reclusión, los cuales se ven reflejados en la copia de la cartilla biográfica, el certificado de conducta y el concepto favorable por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG, luego cumplo a cabalidad el derecho que tengo a mi libertad condicional.
3. En el acápite FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIONES DEL DESPACHO., en la segunda hoja su Despacho anota lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, en la que declaro exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó: "*Declarar...*", sin embargo seguidamente su Señoría expone sobre la pare motiva del fallo: "*Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*", pero no anota lo que la Corte expresa, en seguida: *Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de*

2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados¹, luego su Despacho debe aplicar el principio de favorabilidad, en el entendido que forma parte del derecho al debido proceso. Esta es la garantía fundamental que tiene cualquier persona, con el cual se busca que las decisiones se tomen debidamente sustentadas y en forma objetiva. (El subrayado es mío).

4. Es tan así, que la misma Corte Constitucional ha expresado: "La Decisión de la Corte y El Principio de Favorabilidad. 40. Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-104 de 2006. Esto significa que desde que entró en vigencia la Ley 1700 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución. 41. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1700 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1700 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados."², y en lo respecta a mi persona, mi conducta ha sido ejemplar dentro del penal, que es lo que debe analizar su Despacho.
5. Pareciera que su Señoría ataca la decisión de mi solicitud de Libertad Condicional, solo revisando la decisión de la Corte Constitucional, pero el valor de la motivación de la Sentencia es clara y precisa, cuando la resolución es motivada, como se denota en la Sentencia C-757 de 2014, y así lo ha expresado grandes estudiosos del tema: "En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que "la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión."³, luego, el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo final. El deber de motivar exige al juez una descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido.
6. Continúa su Señoría, anotando el criterio jurisprudencial, de la Sentencias T-840 de 1017: "Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la

¹ Sentencia C-797 de 2014

² Ibidem

³ Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL español, STC 87/2000 del 27 de Marzo de 2000, M.P. María Emilia Casas Baamonde. Citada por COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio, p. 37.

sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.”, pero se le olvido relacionar la primera parte del numeral 8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales. (anotando que su cita corresponde a la segunda parte de este numeral). Es decir, se denota una parcialidad del Despacho, para fallar dentro de mi proceso de libertad condicional. (El resaltado es mío)

7. Su Señoría reconoce en este mismo auto que “En el presente caso, sobre el comportamiento observado el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del Subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como ejemplar”, igualmente cumpla con las 3/5 partes, y el arraigo familiar y social, como requisito normativo, luego, no entiendo por qué me niega el derecho del subrogado de libertad condicional, además que en la Sentencia T-640 de 2017, se dejó claro que 10. Conclusión. El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional. (El Subrayado es mío)
8. No entiendo, como se me puede negar un derecho que tengo legalmente, por haber cumplido los elementos objetivos y subjetivos, pues ha de notarse que la Sentencia T-640 de 2017, definió: III. **DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política, **RESUELVE.** PRIMERO: **REVOCAR** por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del accionante. SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTOS** las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, **ORDENAR** al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva,

en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", pues entiendo porque la justicia tiene rostro, si es masculino se le concede el derecho, pero si es femenino, la negación es rutando, ya que para el caso de la Sentencia T-640 de 2017, el PPL se le concedió la Libertad Condicional.

9. Su Despacho registra que el juez de conocimiento califico y valoro la conducta en la sentencia condenatoria, y en mi solicitud se lo exprese así: "Es de anotar que la Conducta Punible, fue objeto de valoración por parte del Juzgado 23 Penal del Circuito Especializado de Manizales - C, que me condenó a la pena privativa de la libertad de 54 meses, juicio, que se ve en la jurisprudencia, como anota la Corte Suprema de Justicia: "Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo", lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).", es decir, que su Despacho debe atenerse a la conducta que he tenido en la CPAMSMBOG, luego anotar lo contrario es violatorio del debido proceso, instituido en la Carta Superior, por lo que el cumplimiento legal de los requisitos me hace merecedora de la libertad condicional. (El subrayado es mío).
10. Reitero mi solicitud del subrogado de la Libertad Condicional, negada por su Despacho, ya que su Señoría debe analizar, es la conducta desplegada por mí, dentro de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. – CPAMSMBOG, entiendo que cometí un delito, pero que este ya fue analizado y juzgado el por Juez de conocimiento que me condeno, y por lo que dice la Corte suprema de Justicia, " iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"⁴; luego, como es de comprensión por su Despacho, conoce que siempre he estado pendiente de mi resocialización y mi conducta ha sido ejemplar, por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la

⁴ Claus Roxin, "Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁵ STP15806-2019, Radicación N.° 107644, Acta 308 19/11/2019.

⁶ STP15806-2019, Radicación N.° 107644, Acta 308 19/11/2019.

conducta punible, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional. (El subrayado es mío)

11. Dado que en este momento debo apelar por mi libertad condicional, correspondo manifestar a su Despacho que, ha de mirarse que la pena que estoy cumpliendo en la CPAMSMBOG, está regida por el principio de progresividad, tal como está expreso en la Ley 65 de 1993, artículo 12. SISTEMA PROGRESIVO. El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo. El Principio de Progresividad, implica tanto la gradualidad, como el progreso. La gradualidad se refiere a que generalmente, la efectividad del proceso no se logra inmediatamente, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo y el progreso debe estar ligado a las metas, luego, mi proceso de Resocialización conforme la Ley 65 de 1993, ha mostrado dentro de la gradualidad un proceso de progresividad, como se puede ver reflejado en la Cartilla Biográfica, la conducta y el concepto del Comité de Disciplina de la CPAMSMBOG.
12. Por lo tanto y en razón a que dicho subrogado penal me asiste el derecho, y visto el concepto de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014, dice: *Pero el concepto libertad condicional es una medida a través de la cual el juez permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad, en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador.*⁷, luego, sí cumplo con los elementos objetivos y subjetivos y se ajustan al principio de la progresividad, por lo que me asiste el derecho de la libertad condicional.
13. La Corte Constitucional, concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (Sentencia C-757-2014), es decir su Despacho debe aplicar el principio de favorabilidad, expreso en el código penal colombiano, artículo 6, y que en el mismo sentido ha dicho la Corte Constitucional ratificando en la Sentencia T-640 de 2017: "7.4. En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"⁸. Lo que también rige para los condenados⁹.
14. En razón a los resultados que todos los días nos toca ver, en la CPAMSMBOG, en cuanto a las solicitudes del subrogado de libertad condicional, se hace necesario puntualizar lo que señaló la Corte Suprema de Justicia, MP Doctora Patricia Salazar Cuellar: "4. La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del

⁷ Subrogados penales, mecanismos sustitutos de la pena y vigilancia electrónica en el Sistema Penal Colombiano. Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa. Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014.

⁸ Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

⁹ El principio de favorabilidad penal puede ser consultado en la Sentencia C-592 de 2005.

51

condenado. Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Puntualmente, indicó que: "[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo (de nuevo) de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".¹⁰ (El subrayado es mío)

15. Igualmente debo manifestar a su Despacho, que mi proceso de resocialización ha sido muy efectivo y está ajustado a lo normado, y sobre el tema de la resocialización la Corte Constitucional afirmó: "Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana (CP Art.1) puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º. Del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".¹¹, todo lo anterior, para reiterar que vengo cumpliendo a cabalidad con mi proceso de resocialización, por lo tanto los elementos objetivos y subjetivos señalados por la norma, se encuentra conforme a ella, luego, solicito se me conceda el beneficio de subrogado de la libertad condicional, toda vez que me asiste el derecho.

Por lo tanto y dado los anteriores argumentos, solicito revocar el Auto Interlocutorio No. 1237 del 30 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, me negó el subrogado de libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar remitir al superior inmediato o al juez fallador para analizar y en su defecto se me conceda el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, a la que tengo legalmente el Derecho.

Atentamente,

Maria Yasmín Ríos
MARIA YASMIN RIOS
C.C. No. 30351176



¹⁰ STP15806-2019, Radicación N.º 107644, Acta 308 19/11/2019, MP PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

¹¹ Sentencia C-261 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero